

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°240-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de diciembre del 2024

### VISTO:

INFORME N°015-2024-GDU/MDJLBYR, INFORME N°147-2023 SGAIP/GDU/MDJLBYR, INFORME N°180-2024-SGAIP/GDU/MDJLBYR, INFORME N°039-2024-GDU/MDJLBYR, MEMORANDO N°037-GM/MDJLBYR, INFORME N°045-2024-GDU/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°104-2023-GAJ-MDJLBYR, INFORME LEGAL N°073-2023-GAJ-MDJLBYR, OFICIO N°156-2024-GM/MDJLBYR, CARTA N°100-2024 GG/AQP/UC, MEMORANDO N°187-2024GM/MDJLBYR, SENTENCIA N°49-2020, CARTA N°052-2022 GGAQP/UC, INFORME N°289-2022/SGAIP-MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°354-2014-GDU-MDJLBYR, CAUSA N°373-2016-0-0401-JR-CI-09, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°170-2024GM-MDJLBYR, INFORME PRELIMINAR N°007-2024-OGAJ-MDJLBYR, OFICIO N°182-2024-GM/MDJLBYR, CARTA N°087-2024-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, CARTA N°110-2024GG/AQP/UC, INFORME LEGAL N°273-2024-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **“INTERÉS GENERAL”** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **“INTERÉS PÚBLICO”** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

*“120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

*120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.*

*120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.*

### La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el Artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, señala que: “214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.



La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

**DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:** Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

**“El Procedimiento Revocatorio.** - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.

**LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:** Asimismo, el juriconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente:

“No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada.

(...)”

#### **LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)**

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la “revocación por incumplimiento” que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”.

**Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:** Que, el Artículo 5 de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, “Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)”; del mismo modo su Artículo 13 indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente, “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)”.

**Facultades Especiales de las Municipalidades:** Que, el Artículo 93 de la Ley N°27972, Ley Orgánica De Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza:

**“Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento”.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

**La Actividad Administrativa De Fiscalización:** Que, el Numeral 239.1 del Artículo 239, del TUO de la Ley N°27444, define a la actividad de fiscalización, como:



“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)”.

Complementariamente, el Numeral 240.1 de su Artículo 240, ordena que:

“Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”.

Asimismo, el Inciso 3 del Numeral 240.2 del Artículo 240, del mismo cuerpo normativo, detalla que, “La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)”.

**Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:**

Que, mediante Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58 describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento. Asimismo, en su Artículo 59 se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

**En cuanto al caso en concreto:**

Que, mediante INFORME N°015-2024-GDU/MDJLBYR, el Gerente de Desarrollo Urbano, en atención a Sentencia de vista N°106-2021-3SC donde se declara: FUNDADA, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante en contra de la Universidad Continental S.A.C., en consecuencia, se declara la nulidad total de la Resolución de Gerencia número 354-2014-GDU-MDJLBYR, Y, NULOS: El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios número 064-2014 del veinticinco de enero del dos mil trece, y del Informe número 001-2014-CTHU, del trece de agosto del dos mil catorce por estar incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo. 10 de la Ley 27444. Y los devolvieron. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en contra de la Universidad Continental S.A.C. nulidad de resolución administrativa Tómese razón y hágase saber. Juez Superior ponente, señor: Manrique Mogrovejo. Se solicita se nos informe si es que, a consecuencia de la nulidad de la resolución indicada, se ha declarado la nulidad de las Resoluciones de Licencias de Habilitación Urbana y Edificación.

Que, con INFORME N°180-2024-SGAIP/GDU/MDJLBYR, el Subgerente de Atención de Inversión Privada, indica que de acuerdo al Informe N°147-2023-SGAIP/GDU/MDJLBYR, mediante el cual se solicita nulidad de oficio de las Licencias de Edificación emitidas a favor de la Universidad Continental. En tal sentido, a la fecha no se cuenta con la respuesta del caso, por lo que se reitera el informe de la referencia.

Que, mediante INFORME N°039-2024-GDU/MDJLBYR, el Gerente de Desarrollo Urbano REITERA la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Edificación N°692-2016GDU y la Resolución de Edificación N°139-2020 GDU, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante INFORME N°045-2024-GDU/MDJLBYR, el Gerente de Desarrollo Urbano, señala que en atención a Memorando N°037-GM/MDJLBYR donde aclara que los actos administrativos contenidos en los siguientes documentos han sido declarados Nulos:

Resolución de Gerencia número 354-2014-GDU-MDJLBYR

Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios número 064-2014

Informe número 001-2014-CTHU



Y que no responde a solicitud de Informe N°071-2023-GDU/MDJLBYR de fecha de 10 de marzo de 2023 **se reitera solicitud de Nulidad de Oficio de las siguientes licencias:**

Expediente N°19570-2014/Resolución N°692-2016GDU Expediente N°18609-2019/Resolución N°139-2020 GDU, mencionadas en el Informe N°147-2023 SGAIP/GDU/MDJLBYR de fecha de 10 de marzo de 2023 y se devuelve expediente a fin de continuar trámite.

Que, con RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°354-2014-GDU-MDJLBYR, de fecha 07 de agosto del 2014, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, RESUELVE APROBAR la Habilitación Urbana para fines de Usos Especiales EDUCACIÓN, de propiedad de la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC, representada por Don Pio Fernanda Barrios Ipenza, del terreno de 10,000 metros cuadrados, inscrito en la partida Registral N°04001579 del Registro de predios de la XII Zona Registral sede de Arequipa, ubicado en el predio denominado "La Canseco II" Sector Valle Chili, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Región Arequipa.



Que, mediante Sentencia número cuarenta y nueve – dos mil veinte, del veintitrés de setiembre de dos mil veinte, se declara INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero en contra de la Universidad Continental S.A.C.

El juez de primera instancia declara infundada la demanda amparándose en el certificado de Zonificación y Vías N°48-2015-MPA/GDU/SGAHC, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, que establece que el terreno rústico cuya habilitación se pretende, se encuentra zonificado como Zona de Reglamentación Especial (ZRE), de conformidad con la Ordenanza Municipal N°906; en el Oficio 1673-2019-MPAGDU-SGAHC, del veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la misma municipalidad, donde reitera que el Certificado de Zonificación y Vías antes señalado se emitió en cumplimiento con la Ordenanza Municipal N°906, la cual determinó una zonificación en el sector como Zona de Reglamentación Especial – ERE con usos compatibles C5, C3, C2, ZR, OU, ZF; y en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°071-2015-GDU-MDJLBYR, concluyendo que ambos certificados se encuentran conforme al Plan Director de Arequipa Metropolitano vigente a la fecha de su expedición, extremo que cuestiona la entidad demandante, pues sostiene que no se puede considerar la Ordenanza Municipal N°906, ya que entró en vigencia el 31/12/2014, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia 354-2014-GDU-MDJLBYR, cuya nulidad se ha demandado.

Que, la demandante, Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, mediante recurso de apelación sostiene lo siguiente:

Que se declare nula, o se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare fundada la demanda en todos sus extremos, toda vez que los administrativos impugnados, incurren en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3 y los incisos 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley N°27444.

Que, en la sentencia, no se ha efectuado un análisis sobre dichas causales, pues el Juez comienza a detallar cada uno de los documentos cuya nulidad se pretende, así como los ofrecidos por la demandada, sin hacer ninguna valoración de los mismos, o si cumplen con los requisitos de validez o si han sido emitidos conforme a la normativa vigente para su emisión, lo que se argumentó en la demanda.

Que, además del sustento referido a que el terreno del que la demandada solicita la habilitación urbana, erróneamente es considerado Zona de Reglamentación Especial (ZRE), pues contraviene el Decreto Supremo N°008-2013-VIVIENDA, también su demanda se sustenta en que se contraviene la Ordenanza N° 160 y Ordenanza N°495, además del interés público.

Que, en la apelada se señala que el Oficio N°779-2012-MPA-GDU, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, se indicó que dicha Municipalidad está predispuesta a la ejecución de proyectos con fines educativos por cuanto guarda relación con la compatibilidad prevista para dicha zona, pero este constituye una opinión que emite el Gerente de desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa, mas no es un criterio suficiente para que se pudiera contravenir las normas vigentes, pretendiendo usar de sustento dicha opinión para declarar infundada la nulidad planteada.

Que el Certificado de Zonificación y Vías N°48-2015-MPA/GDU/SGAHC se emitió por la Municipalidad Provincial de Arequipa con posterioridad al Certificado de Zonificación y Vías N°061-2013-MPA/GDU/SGAHC, y no es relevante para el caso, dado que los hechos alegados y considerados dentro de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, fueron anteriores a la modificación que



alega, por tanto no es congruente el análisis que efectúa el A quo para determinar si en su momento los actos administrativos señalados se emitieron en **contravención** normativa y adoleciendo de los requisitos de validez en atención a **posteriores** modificaciones.

Que, no se valoró **debidamente** los medios probatorios, ni el expediente N° 04122-2014-34-0401-JR-PE-04, denuncia seguida en **contra** de Jorge Alberto Ojeda Rodríguez, Carlos Antonio Moya Castro y como tercero la Universidad Continental SAC sobre **delito de formas agravadas de contaminación al medio ambiente**, que cuenta con sentencia condenatoria, por el contrario se señala que pese a que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°064-2014 y la Resolución de Gerencia N° 354-2014-GDU-MDJLBYR, se encuentran en **contraposición** con el Plan de desarrollo Metropolitano aprobado con Ordenanza Municipal 160, en dicha sentencia penal no se ha valorado la Ordenanza Municipal 906, lo que deviene en una **incongruencia** en la valoración de los medios de prueba y la decisión final a la que arriba.

Que, no se puede considerar a la Ordenanza N°906, pues entró en vigencia el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, esto es, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 354-2014-GDU-MDJLBYR, cuya nulidad se ha demandado.

Que, no se evaluó, que conforme establece el artículo 14 de la Ley N°29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, el Certificado de Zonificación y Vías es el documento emitido por las **municipalidades distritales y provinciales** o por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano, en tal sentido, el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°064-2014, que fuera utilizado para el otorgamiento de la Resolución de Gerencia N°354-2014-GDU-MDJLBYR, es **contrario a la Ley**, por tanto nulo de pleno derecho, lo que no fue tampoco evaluado al momento de resolver.

Que, no se toma en cuenta los actos administrativos impugnados debiendo otorgarse conforme a la Ley, pues el Órgano Jurisdiccional actúa como controlador de las actuaciones administrativas, de lo contrario sería solo un ejecutor de las resoluciones, desconociendo el mandato controlador.

Que, mediante CAUSA N°373-2016-0-0401-JR-CI-09 recaída en la SENTENCIA DE VISTA N°106-2021-3SC, RESOLUCIÓN N°37, en su considerando tercero, numerales 3.7 y 3.8, indica:

**“3.7.** Finalmente, en cuanto a la nulidad de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios número 064-2014, e Informe número 001-2014-CTHU emitido por la Comisión de Habilitaciones Urbanas. Estos documentos sirvieron de base para la expedición de la resolución de Gerencia número 354-2014-GDU-MDJLBYR, emitida contraviniendo normas vigentes al momento de su expedición, por tanto, habiéndose demandado dichas pretensiones como accesorias, deben seguir la suerte de la pretensión principal, por adolecer a los mismos vicios que la resolución de gerencia que las asumió como fundamento de su decisión.

**3.8.** Por lo expuesto, concluimos que el Juez de primera instancia no apreció los hechos conforme a ley, tampoco valoró debidamente los medios probatorios, ni interpretó ni aplicó correctamente las ordenanzas municipales vigentes al momento de la expedición de la resolución de Gerencia número 354-2014-GDU-MDJLBYR, la que es nula de puro derecho conforme a los fundamentos expresados precedentemente, por consiguiente, corresponde revocar la apelada que declaró infundada la demanda, reformándola, declarada fundada”.

Por lo que, **“REVOCARON:** La sentencia número cuarenta y nueve – dos mil veinte, del veintitrés de setiembre de dos mil veinte (folios setecientos veintinueve y siguientes), que declara INFUNDADA la demanda, **REFORMANDOLA: Declararon FUNDADA**, la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en contra de la Universidad Continental S.A.C, en consecuencia, se declara la nulidad total de la Resolución de gerencia número 354-2014-GDU-MDJLBYR, Y, **NULOS:** El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios número 064-2014 del veinticinco de enero del dos mil trece, y del Informe número 001-2014-CTHU, del trece de agosto del dos mil catorce por estar incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444. Y los devolvieron. En los seguidos por la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero, en contra de la Universidad Continental S.A.C, nulidad de resolución administrativa. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior ponente, señor. Marroquín Mogrovejo”.

Que, mediante AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N°26237, con fecha doce de setiembre de dos mil veintidós, se declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad**

**Continental Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintisiete de abril de dos veintiuno, obrante a fojas ochocientos ochenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos setenta y tres, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero contra la Universidad Continental Sociedad Anónima Cerrada, sobre acción contencioso administrativa.

Por lo tanto, respecto a las Sentencias Judiciales el Artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme", por lo que de ello se conjetura que la entidad NO puede ir en contra de las sentencias judiciales firmes, significando esto que correspondería su cumplimiento cabal por parte de la Municipalidad de las decisiones judiciales.

Del mismo modo, el Artículo 45.1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que, Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

**Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:**

- 1) Que, mediante, Exp. Con Número de Trámite 22679 de fecha 07 de noviembre de 2024, el Gerente Filial Arequipa de la Universidad Continental S.A.C. realiza sus descargos respecto al OFICIO N°156-2024-GM/MDJLBYR a través del cual se le corre traslado a fin de que formule sus descargos respectivos.
- 2) Que, mediante CAUSA N°373-2016-0-0401-JR-CI-09 recaída en la SENTENCIA DE VISTA N°106-2021-3SC, RESOLUCIÓN N°37, se declara la nulidad total de la Resolución de gerencia número 354-2014-GDU-MDJLBYR, Y, NULOS: El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios número 064-2014 del veinticinco de enero del dos mil trece, y del Informe número 001-2014-CTHU, del trece de agosto del dos mil catorce por estar incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444. En los seguidos por la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero, en contra de la Universidad Continental S.A.C, nulidad de resolución administrativa.
- 3) Que, **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS JUDICIALES:** El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento. Asimismo, el Artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme", por lo que de ello se conjetura que la entidad NO puede ir en contra de las sentencias judiciales firmes, significando esto que correspondería su cumplimiento cabal por parte de la Municipalidad de las decisiones judiciales. Del mismo modo, el Artículo 45.1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que, Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.





- 4) Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, bajo el Principio De Impulso De Oficio, indica: "Las autoridades ~~deben~~ dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que ~~resulten~~ convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", en concordancia con numeral 3 del artículo 86, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, dispone que: "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". (Resaltado y subrayado nuestro).
- 5) Que, el artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, señala que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, **"214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"**. (Resaltado y subrayado nuestro). Que, el numeral 7 del artículo 93 de la Ley N°27972, Ley Orgánica De Municipalidades determina que, las municipalidades provinciales y distritales, **dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, para: "Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento"**. (Resaltado y subrayado nuestro).
- 6) Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, señala que: **"Para la obtención de la Licencia de Edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado. Para la ejecución de la edificación, la habilitación urbana debe estar recepcionada, salvo los proyectos de habilitación urbana aprobados con construcción simultánea"**. (Resaltado nuestro).
- 7) Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: **"El Procedimiento Revocatorio. - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria"**. (Resaltado y subrayado nuestro).
- 8) Asimismo, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha sostenido que: "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N°0649-2002-AA/TC, fundamento 4). Facultados por el Principio De Impulso De Oficio y siendo potestad de la administración pública encauzar de oficio el procedimiento, se reconduzca el presente procedimiento de nulidad de oficio a un PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA. Por cuanto, estando a la CAUSA N°373-2016-0-0401-JR-CI-09 recaída en la SENTENCIA DE VISTA N°106-2021-3SC, RESOLUCIÓN N°37, la cual declara la nulidad total de la Resolución de Gerencia N°354-2014-GDU-MDJLBYR, que RESUELVE APROBAR la Habilitación Urbana para fines de Usos Especiales EDUCACIÓN a favor de la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC y, nulo El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios número 064-2014. Y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, la cual señala que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. Se inicie con el procedimiento de REVOCACIÓN de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°692-2016-GDU, Licencia de Obra Nueva y la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°139-2020-GDU, Licencia de Ampliación, ambas licencias a favor de la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.
- 9) En consecuencia, al amparo del debido proceso y derecho de defensa, se notificó a la Universidad Continental S.A.C., debidamente representado por su Gerente Filial Arequipa, mediante el cual se pretende la REVOCATORIA de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°692-2016-GDU, Licencia de Obra Nueva y la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°139-2020-GDU, Licencia de Ampliación por estar inmersa en la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la Ley N°27444, la cual advierte que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia

sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos pertinentes.

- 10) Que, mediante TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE 2024, EXP.24498-2024, la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC debidamente representada por su gerente general el señor THOMAS ALBERT SILVA RISUEÑO, presenta DESCARGO correspondiente, del análisis respectivo presentado, no desvirtúa el contenido de los actuados, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

De lo anteriormente acotado, atendiendo a lo señalado, las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional. En tal sentido, del texto legal glosado se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen que toda persona y autoridad se encuentran obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

De lo expuesto se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°692-2016-GDU y RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°139-2020-GDU, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal señalado en la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, **"214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"**.

En consecuencia, estando a la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°230-2023-MDJLBYR, mediante la cual se resuelve delegar facultades a las diferentes gerencias, opinamos que Gerencia Municipal declare la revocación de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°692-2016-GDU y RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°139-2020-GDU, todo esto, por los anteriores considerandos.

Que, mediante Informe Legal N°273-2024-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la revocación de la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°692-2016-GDU y RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°139-2020-GDU, para lo cual solicita la emisión del acto resolutorio correspondiente, ya que incumple lo establecido en el artículo 214 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para el emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°273-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** y dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°692-2016-GDU y RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N°139-2020-GDU; de la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, puesto que incumple con artículo 214 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada" y conforme a los fundamentos técnicos y legales anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a las gerencias correspondientes, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a UNIVERSIDAD CONTINENTAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con domicilio legal en La Canseco II sector Valle Chili, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cc: Archivo  
Gerencia de Desarrollo Urbano  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Fiscalización y Sanciones  
Sub Gerencia de Instrucción Administrativa  
Recurrente

Código:536777-506219-453861-479433

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**  
  
-----  
**Mg. Abg. Renato Paredes Velazco**  
GERENTE MUNICIPAL